

GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES

VS.

REPÚBLICA DE ARCADIA

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS	3
2. BIBLIOGRAFIA	4
2.1. Artículos de revista.....	4
2.2. Documentos legales.....	4
2.3. Casos legales	6
2.3.1. Corte IDH	6
3. EXPOSICIÓN DE HECHOS	10
4. ANALISIS LEGAL DEL CASO.....	15
4.1 Aspectos preliminares de admisibilidad:	15
4.1.1 Excepción preliminar por razón de incompetencia <i>ratione personae</i> debido a la falta de individualización e identificación de las víctimas.	16
4.1.2 Excepción preliminar por razón de falta de agotamiento de recursos internos.	18
4.1.3 Excepción de la fórmula de cuarta instancia.....	21
4.2 Análisis de asuntos relacionados a la CADH.....	22
4.2.1 La República de Arcadia ha respetado y garantizado los derechos derivados del debido proceso de ley encarnados en los artículos 7, 8, 24 y 25 de la CADH respecto a Gonzalo Belano y las 807 presuntas víctimas.	22
4.2.2 La República de Arcadia ha cumplido con sus obligaciones internacionales al amparo de los artículos 4, 17, 19, 22.7 y 22.8 de la CADH respecto a Gonzalo Belano y las 807 presuntas víctimas.....	30
5. PETITORIO.....	38

1. ABREVIATURAS

1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ----- ACNUR
2. Centros de Protección a la Infancia----- CPI
3. Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira -----Clínica Jurídica
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos ----- CIDH
5. Comisión Nacional para los Refugiados ----- CONARE
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos----- CADH
7. Convención sobre los Derechos del Niño----- CDN
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos ----- Corte IDH
9. Ley de Refugiados y Protección Complementaria ----- Ley de Refugiados
10. Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior de Arcadia ----- MREMI
11. Organización Internacional para las Migraciones ----- OIM
12. Organización de Naciones Unidas ----- ONU
13. United Nations International Children's Emergency Fund ----- UNICEF

2. BIBLIOGRAFIA

2.1. Artículos de revista

- Héctor Faúndez Ledesma: “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, En: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 46, 2007. **Cit. En: Pág. 19.**

2.2. Documentos legales

- CIDH, Informe 78/10. Sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso. 30 diciembre 2010. **Cit. En: Pág. 25, 29.**
- CIDH. Informe de Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. 24 julio 2015. **Cit. En: Pág. 32.**
- CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. **Cit. En: Pág. 24.**
- CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013. **Cit. En: Pág. 17.**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. **Cit. En: Pág. 15, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 34, 36, 37, 38, 39.**

- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, conforme al artículo 22 de la Convención. **Cit. En: Pág. 34.**
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429(V) del 14 de diciembre de 1950 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954) de conformidad con el artículo 43, Naciones Unidas, Treaty Series, 2545, pp. 137-220. **Cit. En: Pág. 31, 32, 34.**
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989, A/RES/44/25. **Cit. En: Pág. 37.**
- Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2001 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. **Cit. En: Pág. 16 y 17.**
- Declaración de Cartagena sobre refugiados. Adoptada por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. **Cit. En: Pág. 31 y 32.**
- Informe del Grupo, A/HRC/7/4, 10 de enero de 2008. **Cit. En: Pág. 23.**
- Informe No. 39/96. Argentina. Sentencia de 15 de octubre de 1996. **Cit. En: Pág. 21.**

- Protocolo sobre el estatuto de los refugiados. Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Vol. 606, p. 267. **Cit. En: Pág. 31, 32 y 34.**
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002. **Cit. En: Pág. 37.**
- ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principios 10-18 (1988). **Cit. En: Pág. 24, 27.**
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85, párr. 75(i) (30 de diciembre de 2002). **Cit. En: Pág. 23, 24.**

2.3. Casos legales

2.3.1. Corte IDH

2.3.1.1. Opinión consultiva:

- Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. Resolución de 9 de diciembre de 1994. **Cit. En: Pág. 16.**
- Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2013. **Cit. En: Pág. 26, 29 y 30.**
- Opinión Consultiva OC-21/14. Derecho y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución de 19 de agosto de 2014. **Cit. En: Pág. 23, 37.**

2.3.1.2. Casos contenciosos:

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. **Cit. En: Pág. 39.**
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. **Cit. En: Pág. 20.**
- Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Rafael Ferrer-Mazorray otros (Estados Unidos), Informe No. 51/01 (fondo), Caso 9903, (4 de abril de 2001). **Cit. En: Pág. 25.**
- Juan Raúl Garza C. Estados Unidos, Informe N° 52/01(fondo) Caso No. 12.243, (4 de abril de 2001). **Cit. En: Pág. 28.**
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. **Cit. En: Pág. 17.**
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. **Cit. En: Pág. 16, 17.**
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. **Cit. En: Pág. 27.**
- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. **Cit. En: Pág. 18.**
- Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. **Cit. En: Pág. 30.**

- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. **Cit. En: Pág. 38.**
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. **Cit. En: Pág. 21.**
- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. **Cit. En: Pág. 24, 26.**
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. **Cit. En: Pág. 21.**
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. **Cit. En: Pág. 23.**

- Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. **Cit. En: Pág. 17.**
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. **Cit. En: Pág. 31, 34.**
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. **Cit. En: Pág. 27.**
- Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. **Cit. En: Pág. 22, 35.**
- Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. **Cit. En: Pág. 38.**
- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No.316. **Cit. En: Pág. 23.**
- Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. **Cit. En: Pág. 17.**
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. **Cit. En: Pág. 16, 17.**
- Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de 16 de febrero de 2017. **Cit. En: Pág. 19.**

3. EXPOSICIÓN DE HECHOS

1. La República de Arcadia (en adelante *Arcadia*) es un país desarrollado con una democracia estable y economía sólida.¹ Por ello, Arcadia ha sido un lugar de destino para personas migrantes. Entre el 2013 y 2015, se registró un aumento del 800% de los solicitantes de asilo que provienen de Puerto Waira.²
2. En su Derecho Interno, la República de Arcadia reconoce y garantiza el derecho a solicitar y recibir asilo.³ A tenor a ello, la LRPC establece el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiados y los derechos que se derivan de esta.⁴ Como única medida excepcional al reconocimiento de refugiado, el artículo 40 de LRPC establece que:

No será reconocida la condición de refugiado a la persona respecto de la cual, analizada la solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que ha cometido un delito contra la paz, genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra definidos en los instrumentos internacionales de los que Arcadia es parte.

II. Que ha cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al mismo.

III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas. Puerto Waira es un país que, desde el año 2000, enfrenta problemas de criminalidad e inestabilidad. Esto se debe a grupos pandilleros que se dedican al reclutamiento de niños y realizan amenazas, extorsiones, tortura, violaciones, asesinatos y desapariciones forzadas.⁵

3. El 15 de agosto de 2014, comenzaron a llegar a Arcadia los integrantes de una caravana que salió de Puerto Waira el 12 de julio de 2014. La caravana la integraban 7,000 personas wairenses que viajaron por cinco semanas desde Puerto Waira, a través de Estados Unidos de

¹ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. párr. 8.

² Ibid. párr. 10.

³ Ibid. párr. 11.

⁴ Ibid. párr. 12.

⁵ Ibid. párr. 13.

Tlaxcochitlán (en adelante *Tlaxcochitlán*), hasta Arcadia. Entre ellos había familias, menores, mujeres embarazadas y personas mayores. En su mayoría, eran afrodescendientes.⁶

4. Ante la llegada masiva de los migrantes a la frontera, Arcadia realizó una reunión extraordinaria multisectorial. A esta asistieron instituciones estatales de diferentes niveles y del Sistema de la ONU, entre ellas, ACNUR, OIM y UNICEF con el propósito de esta reunión fue crear un plan para atender la situación.⁷
5. El presidente de Arcadia, Javier Valverde, ordenó abrir las fronteras para que las personas waireses pudieran ingresar Arcadia de forma ordenada y segura. De igual forma, el presidente declaró que se reconocerían a todos como refugiados *prima facie* con la única excepción de las causales de exclusión contenidas en su legislación interna, Ley de Refugiados.⁸
6. Generalmente, el procedimiento consistía en acudir a las oficinas de CONARE y llenar un formulario para adquirir el estatuto de refugiado. Posteriormente, se les realizaba una entrevista y, dentro de un plazo de 24 horas, se les otorgaban los documentos oficiales del reconocimiento y un permiso de trabajo.⁹
7. Sin embargo, previo a entregar la documentación, Arcadia realizaba una investigación para verificar si los solicitantes de asilo contaban con antecedentes penales de los que excluyen a una persona de la protección del estatuto de refugiado, conforme a su legislación interna.¹⁰ Los únicos antecedentes penales que fueron considerados en el proceso fueron aquellos delitos graves comunes. Estos delitos incluyen: secuestro, extorsión, homicidio, violencia sexual, narcotráfico, trata humana y reclutamiento forzado.¹¹

⁶ Ibid. párr. 14.

⁷ Ibid. párr. 16-17.

⁸ Ibid. párr. 18.

⁹ Ibid. párr. 20.

¹⁰ Ibid. párr. 21.

¹¹ Ibid. Pregunta aclaratoria 2.

8. Arcadia realizó un análisis individual de los 7,000 solicitantes de asilo y encontró que 808 personas serían excluidas de la condición de refugiado porque tenían antecedentes de los anteriormente catalogados.¹² De estas personas, ninguna se encontraba en situación de extrema vulnerabilidad.¹³
9. Arcadia les notificó a las 808 personas de forma verbal y escrita que no eran elegibles para el estatuto de refugiados debido a que no cumplían con los requisitos de la legislación interna. Estas fueron detenidas de forma preventiva para garantizar la seguridad y el orden público; para proteger a las personas waienses de actos de discriminación, y para garantizar que estos acudieran de forma accesible a los procedimientos migratorios. También les notificó sobre su derecho a recibir asistencia jurídica gratuita y a comunicarse con su consulado. Además, les informó de los recursos disponibles para impugnar su detención y la disponibilidad de solicitar una resolución del procedimiento de asilo, en caso de obtener una decisión desfavorable.¹⁴
10. Al tener capacidad limitada en los centros migratorios, Arcadia tuvo que utilizar pabellones separados de centros penitenciarios para cubrir el déficit de espacio. A estos efectos Arcadia utilizó el criterio de sexo para determinar que las mujeres tendría prioridad para ingresar al centro migratorio. El 60% de las 808 personas detenidas fue ingresado en el centro migratorio, y el 40% restante fue ingresado en pabellones separados de los centros penitenciarios.¹⁵
11. Arcadia garantizó que todas las personas waienses detenidas tuvieran acceso a servicios de alimentación, salud, educación, actividades recreativas, derecho a recibir visitas de familiares,

¹² Ibid. párr. 22.

¹³ Ibid. Pregunta aclaratoria 17.

¹⁴ Ibid. Pregunta aclaratoria 24.

¹⁵ Ibid. párr. 22.

amigos y de sus representantes legales. Además, tuvieron acceso para comunicarse vía telefónica con estos.¹⁶

12. Posteriormente, Arcadia realizó un análisis individual de las solicitudes de asilo y determinó que el 90% de las personas detenidas tenían un alto riesgo de sufrir tortura y de que su vida corra peligro en caso de ser retornadas o deportadas a Puerto Waira. El 10% restante tenía una probabilidad razonable de hacerlo.¹⁷
13. Con este análisis en mente, Arcadia realizó un llamado a los demás países para que, conforme al principio de responsabilidad compartida y el principio de no devolución, apoyaran con la recepción de estas personas. Sin embargo, ningún país ofreció su ayuda. Dos meses más tarde, Arcadia, por segunda ocasión, otorgó un plazo de un mes para que los Estados vecinos garantizaran la protección de las 808 personas excluidas de la protección. No obstante, transcurrido el plazo ningún estado cooperó con la recepción de las 808 personas.¹⁸
14. Ante esta situación, y como medida para no enviar a los wairenses a su país de origen, Arcadia realizó un acuerdo con Tlaxcochitlán. Mediante este acuerdo, Arcadia enviaría a estas 808 personas a Tlaxcochitlán y las mismas no serían deportadas debido al peligro que enfrentaban en Puerto Waira. A cambio, Arcadia se comprometió a incrementar su apoyo económico para mejorar control migratorio y contribuir al desarrollo de Tlaxcochitlán.¹⁹
15. Ante la notificación del traslado, 217 de las personas detenidas interpusieron un recurso de amparo, para detener la deportación. En este, alegaban que sus vidas corrían peligro como resultado de la inminente deportación. Producto de este recurso, se ordenó la suspensión de la

¹⁶ Ibid. Pregunta aclaratoria 18.

¹⁷ Ibid. párr. 23.

¹⁸ Ibid. párr. 26.

¹⁹ Ibid. párr. 27 y Pregunta aclaratoria 66.

deportación.²⁰ Sin embargo, esta no aplicaba respecto a las 591 personas restantes, que no interpusieron ningún recurso judicial ni administrativo. Estas últimas fueron enviadas mediante autobús a Tlaxcochitlán conforme el acuerdo establecido.²¹

16. En cuanto a las 217 personas que interpusieron el recurso de amparo, luego de suspender la deportación, un juez migratorio emitió una resolución negándoles la protección de refugiados y confirmando las órdenes de deportación. Ante esta decisión, las 217 personas instaron un recurso de revisión. Este fue denegado y, por tanto, procedió la deportación a Tlaxcochitlán.²²
17. Esta deportación ocasionó que algunas familias fueran separadas. Sin embargo, ningún menor de edad de la caravana fue deportado y aquellos cuyas familias fueron separadas se entregaron al cuidado de sus parientes más cercanos. En defecto de estos, fueron puestos en custodia del Estado, ubicados en el CPI. Allí se les garantizaron servicios de alimentación, salud, educación y recreación, hasta tanto el Estado lograra establecer contacto con familiares que pudieran asumir su cuidado.²³
18. Estando las 808 personas deportadas en Tlaxcochitlán, fueron recluidas en una estación migratoria y posteriormente fueron deportadas a Puerto Waira.²⁴ Esto constituyó un incumplimiento del acuerdo establecido con Arcadia. Una vez tuvo conocimiento de que Tlaxcochitlán incumplió con el acuerdo, Arcadia ordenó la suspensión del segundo pago a Tlaxcochitlán.²⁵

²⁰ Ibid. párr. 28.

²¹ Ibid. párr. 27.

²² Ibid. párr. 28.

²³ Ibid. Pregunta aclaratoria 21.

²⁴ Ibid. párr. 29.

²⁵ Ibid. Pregunta aclaratoria 66.

19. Tras la deportación de Tlaxcochitlán a Puerto Waira, Gonzalo Belano, uno de los deportados, fue encontrado asesinado al frente de la casa de sus familiares. Ante estos hechos, sus familiares acudieron a Clínica Jurídica para solicitar asesoría jurídica.²⁶
20. Adicional al caso de Gonzalo Belano, se habían reportado 29 casos de personas deportadas que fueron asesinadas y 7 casos de desapariciones forzadas. Ante estos hechos la Clínica Jurídica presentó una demanda por actividad administrativa irregular y reparación integral del daño contra el estado de Arcadia. En la cual se incluyó a Gonzalo Belano, a las 36 presuntas víctimas identificadas y 771 presuntas víctimas, las cuales no fueron identificadas. No obstante, esta demanda no fue presentada ante un juzgado competente, conforme a la legislación de Arcadia, por lo cual fue rechazada. Esto se le notificó a la Clínica Jurídica. A su vez, se le informó la forma correcta en que debía ser presentada la demanda para que la misma pudiera ser atendida.²⁷
21. La Clínica Jurídica, en lugar de presentar la demanda de forma correcta en Arcadia, decidió interponer una petición a la CIDH alegando violaciones a la CADH a nombre de las 808 personas deportadas.²⁸

4. ANALISIS LEGAL DEL CASO

4.1 Aspectos preliminares de admisibilidad:

22. La República de Arcadia sostiene que el presente caso no es admisible: (1) en cuanto a las **771** presuntas víctimas que no se identifican individualmente en el Informe de la Comisión, por razón de incompetencia *ratione personae*; (2) en cuanto a las **591** presuntas víctimas que no interpusieron un recurso antes de ser deportados por razón de falta de agotamiento de recursos

²⁶ Ibid. párr. 30.

²⁷ Ibid. párr. 31-33.

²⁸ Ibid. párr. 34.

internos, y (3) a las **217** personas que sí interpusieron un recurso de amparo en Arcadia, por razón de la excepción de cuarta instancia.

4.1.1 Excepción preliminar por razón de incompetencia *ratione personae* debido a la falta de individualización e identificación de las víctimas.

23. Conforme al Reglamento de esta Corte, todas las violaciones imputadas y las presuntas víctimas de estas deben ser identificadas en el Informe presentado por la Comisión.²⁹ Esta exigencia previene que la Corte vea casos abstractos, de manera que solo ejerza su jurisdicción contenciosa para proteger los derechos de personas determinadas e individualizadas.³⁰
24. Esta Corte ha reconocido que, en casos sometidos a su consideración, los derechos humanos pertenecen a cada individuo y así deben ser analizados.³¹ Es más, la Corte ha recordado que “las víctimas deben estar señaladas en el escrito de sometimiento del caso y en el Informe de la Comisión”.³² Por ello, la Comisión tiene el deber de identificar e individualizar las víctimas en su Informe si piensa acudir a la jurisdicción de la Corte.³³ “Por ende, la *carga* de identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte *corresponde a la Comisión* y no a este Tribunal”.³⁴
25. Por excepción, esta Corte ve casos en los cuales no se han identificado las presuntas víctimas “[c]uando *se justificare que no fue posible* identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de

²⁹ Artículo 35. Reglamento de la Corte IDH.

³⁰ Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. Resolución de 9 de diciembre de 1994. párrs. 46-49.

³¹ Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párr. 106.

³² Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. párr. 45.

³³ Ibid. párr. 109.

³⁴ Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. párr. 41. (énfasis suplido). Distinto es el caso cuando se trata de medidas cautelares que, por su naturaleza, pueden otorgarse a víctimas *determinables*. Artículo 25.3. Reglamento de la CIDH. Véase, también, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párr. 109.

los hechos del caso *por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas*, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”³⁵ o, en ocasiones, cuando se trata de derechos colectivos, particularmente en las comunidades indígenas que, por su naturaleza, reciben un trato distinto en materia de derechos humanos.³⁶

De esta forma, la Corte ha evaluado la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento con base en las características particulares de cada caso, y ha aplicado el artículo 35.2 en casos masivos o colectivos *con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas*, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado, el desplazamiento o la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas, o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos. También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos, *la falta de registros* respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo, así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares, o al tratarse de migrantes. Igualmente, ha considerado la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas.³⁷

La Corte solo ve casos sin víctimas identificadas por excepción y, aún en esos casos, luego de un análisis ponderado de las circunstancias particulares.

26. En el presente caso, la Comisión alega violaciones a un total de 808 presuntas víctimas. Sin embargo, sólo identifica 37 víctimas en su Informe. La Comisión tuvo plena oportunidad de identificar a las víctimas. Sin embargo, no se ha desplegado la más mínima diligencia para así hacerlo y no se justifica la ausencia de esta gestión. Por el contrario, espera librarse de los requisitos procesales del Sistema Interamericano, en contravención con la reglamentación de la Corte. No nos encontramos ante un caso de masacre ni de incendio, que haría imposible la

³⁵ Artículo 35. Reglamento de la Corte IDH. (énfasis suplido). Véase, por ejemplo, Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Nótese que, en este caso, fue el mismo Estado que ocasionó la imposibilidad de determinar las víctimas, cosa que no ocurre en nuestro caso.

³⁶ Véase, por ejemplo, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

³⁷ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde v. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. párr. 47.

identificación adecuada de las víctimas. Al contrario, estamos ante unos supuestos en el cual la Comisión ha tenido toda la oportunidad de identificar a las víctimas y ha optado por ignorar esta gestión. Tampoco se ventila aquí un caso de los derechos colectivos reconocidos en los casos de violaciones a los derechos de las comunidades indígenas.

27. La Comisión solicita a la Corte que presuma la identidad de 771 personas sobre las cuales no tiene información y que adjudique reparaciones a daños por violaciones a derechos individuales que se desconocen. Esto crea, además de una desviación del proceso, un obstáculo a la reparación integral de los alegados daños sufridos.³⁸ Al no estar identificadas las víctimas, sus daños no pueden ser reparados de manera integral por esta Corte. Resolver de esta manera rayaría en resolver casos abstractos, lo cual no se contempla en la jurisdicción de la Corte.

4.1.2 Excepción preliminar por razón de falta de agotamiento de recursos internos.

28. El Sistema Interamericano es, en principio, subsidiario en materia de Derechos Humanos.³⁹ “[E]l principio de subsidiariedad determina el ámbito y los límites de la intervención de los órganos internacionales cuando los Estados no han cumplido adecuadamente con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos”.⁴⁰ Es por esto por lo que, conforme a la reglamentación pertinente, las presuntas víctimas tienen el deber de haber agotado los recursos internos de este Estado antes de acudir al foro internacional.⁴¹ Esta exigencia va a la competencia de la Comisión y de la Corte.⁴²

³⁸ Véase Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. párr. 62.

³⁹“El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, En: Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 46, 2007. p. 43.

⁴⁰ Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de 16 de febrero de 2017. (citas omitidas).

⁴¹ Artículo 46.1.a. Convención Americana de Derechos Humanas.

⁴² Sección 3. Convención Americana de Derechos Humanas.

29. A modo de excepción, las presuntas víctimas pueden acudir al Sistema Interamericano sin haber agotado los recursos internos si establecen que: (1) “no exist[e] en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”; (2) “no se [permitió] al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o [fue] impedido de agotarlos”, o (3) “[hubo] un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.⁴³
30. En el presente caso, la Comisión alega violaciones a un total de 808 presuntas víctimas. Sin embargo, un total de 591 de estas presuntas víctimas no ha interpuesto recurso alguno previo a acudir al Sistema Interamericano. Habiendo disponible recursos adecuados y efectivos para ello, un total de 591 presuntas víctimas no han interpuesto ningún recurso de manera adecuada ante Arcadia para reclamar violaciones a sus derechos.
31. Arcadia tiene disponible los siguientes recursos para agotarse en caso de violaciones como las que se alegan en el presente caso:
- 35.1. En el ámbito administrativo existen los recursos de Reconsideración y Casación Administrativa. El primero se presenta ante la misma autoridad que adoptó la decisión recurrida y se resuelve por una persona de mayor rango. El segundo impugna la decisión recurrida en un tribunal especializado.
- 35.2. En el ámbito constitucional, existe el Juicio de Amparo que puede presentarse ante cualquier autoridad jurisdiccional y será remitida a un Juez de Amparo competente. También existe un recurso de Revisión que resuelve la Corte Constitucional de Arcadia.

⁴³ Artículo 46.2. Convención Americana de Derechos Humanos.

35. 3. Además, existe un procedimiento de Reparación del Daño Directo, por el cual una parte que ha sufrido afectaciones a sus derechos por una actividad administrativa irregular del Estado puede recibir indemnización. Esta última requiere que se presente una demanda ante un juzgado competente.⁴⁴

32. Este grupo de 591 personas no reclamó a través ninguno de los recursos y foros enumerados y descritos anteriormente, a pesar de que todos los individuos fueron orientados sobre sus derechos mientras se ventilaba el proceso administrativo. Incluso, hubo unas 217 personas que sí agotaron el Recurso de Amparo y la Revisión. Por lo que no se sostendría una alegación sobre la falta de un recurso accesible adecuado y efectivo. Se entiende que un recurso es “adecuado” cuando “la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”.⁴⁵ Se entiende que un recurso es “efectivo” cuando “es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.⁴⁶ Si 217 personas en la misma situación y en igualdad de condiciones interpusieron los recursos adecuados, no se desprende razón alguna para considerar que los recursos estuvieran ausentes ni fueran inefectivos. Por ende, habiendo un recurso de amparo disponible, estas 591 personas sencillamente no lo interpusieron.

33. Posteriormente, la representación legal de las presuntas víctimas presentó una demanda de reparación integral en el Consulado de Arcadia en Puerto Waira. No obstante, al rechazarse esa demanda se le informó que este no era el medio prescrito para interponer dicho recurso. Incluso, se le indicó que el procedimiento apropiado era presentar la demanda en un juzgado

⁴⁴ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. Pregunta aclaratoria 10.

⁴⁵ Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. párr. 67.

⁴⁶ Ibid. párr. 69.

competente, opción que decidieron ignorar prefiriendo ir directamente al foro internacional.⁴⁷

Lo que procedía era rectificar e interponer el recurso de manera correcta para que se atendiera por los órganos internos. Por tanto, ni siquiera por medio de este recurso se acudió genuinamente al foro nacional.

4.1.3 Excepción de la fórmula de cuarta instancia.

34. El Sistema Interamericano, como se ha mencionado, es uno subsidiario en materia de Derechos Humanos.⁴⁸ Conforme a ello, sus órganos no son foros revisores cuya competencia les faculte para revocar decisiones judiciales que hayan sido dictadas conforme al debido proceso de ley.⁴⁹ Solo se debe declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento si es una sentencia dictada al margen del debido proceso, o que a su vez viola un derecho garantizado por la CADH.⁵⁰ Sin embargo, si “se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo debe ser rechazada . . .”.⁵¹
35. En el presente caso, la Comisión alega violaciones a un total de 808 presuntas víctimas. Sin embargo, un total de 217 de estas presuntas víctimas intentan recurrir a la Corte de las determinaciones de los juzgados de Arcadia solicitando que se revise una decisión con la cual no están satisfechos.
36. Las 217 presuntas víctimas que recurrieron a los recursos judiciales de Arcadia le fueron garantizadas el debido proceso de ley conforme a las garantías judiciales exigidas por la CADH. No es propio que la Corte actúe ahora de tribunal de cuarta instancia para revisar las

⁴⁷ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. párr. 31-33.

⁴⁸ Véase Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. párr. 66 y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. párr. 16.

⁴⁹ Informe No. 39/96. Sentencia de 15 de octubre de 1996. párr. 50.

⁵⁰ Ibid. párr. 51

⁵¹ Ibid.

determinaciones de hecho y derecho llevadas a cabo por los juzgados competentes de la República de Arcadia.

4.2 Análisis de asuntos relacionados a la CADH

4.2.1 La República de Arcadia ha respetado y garantizado los derechos derivados del debido proceso de ley encarnados en los artículos 7, 8, 24 y 25 de la CADH respecto a Gonzalo Belano y las 807 presuntas víctimas.

4.2.1.1 Arcadia garantizó y respetó el derecho a la libertad personal.

37. El artículo 7 de la CADH declara que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”⁵² y que “nadie puede ser privado de su libertad física, *salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano* por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.⁵³ Cuando se realiza una privación de libertad por un Estado Parte de la CADH, dicha privación de libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la CADH y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando esta última sea compatible con la CADH.⁵⁴

38. La CADH establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁵⁵ Sin

⁵² Artículo 7. Convención Americana de Derechos Humanas.

⁵³ Ibid. (énfasis suplido).

⁵⁴ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No.297.

⁵⁵ Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Véase, además, Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994; Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006; Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 párr. 57; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 90; Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No.316, párr. 133.

embargo, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad haría que esa privación sea ilegal y contraria a la CADH.⁵⁶

39. Por otro lado, esta Corte ha desarrollado requisitos que deben satisfacer los Estados para que la restricción a este derecho sea legítima respecto a los migrantes. Entre ellos: (1) la necesidad de que se controle la legalidad de la detención por una autoridad judicial competente, así como los méritos de la misma con el fin de evitar la arbitrariedad en la detención; (2) la obligación de informar a la persona migrante los motivos de su privación de libertad y; (3) de que se otorguen recursos efectivos para que la persona migrante pueda impugnar su privación de libertad.⁵⁷ Además, esta Corte ha destacado que son incompatibles con la CADH las medidas de carácter punitivo para realizar control migratorio.⁵⁸

40. La Corte ha reiterado que cualquier restricción o privación de la libertad debe respetar el principio de legalidad y, por consiguiente, ajustarse a las causas y a los procedimientos establecidos de antemano en la legislación interna.⁵⁹ Sin embargo, esta Corte ya ha manifestado que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los Derechos Humanos establecidas en la CADH.⁶⁰

⁵⁶ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008; Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

⁵⁷ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012; Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

⁵⁸ Ibid. Véase, además, Informe del Grupo, A/HRC/7/4, 10 de enero de 2008, párr. 53. ONU, “Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes”, Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002, párr. 73 (expediente de prueba, tomo V, anexo 22 al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 1993). Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵⁹ Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución de 19 de agosto de 2014.

⁶⁰ Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

41. La CIDH aprobó “Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Estos Principios ofrecen pautas específicas sobre las disposiciones básicas que deben ser garantizadas como los derechos a la alimentación, agua potable, alojamiento, higiene, vestimenta y actividades educativas, recreación, libertad religiosa y visitas a fin de asegurar el trato humano a todos los detenidos bajo custodia de un Estado.⁶¹
42. De igual forma, la Relatora de la ONU sobre los Derechos Humanos de los Migrantes recomienda “velar por que los migrantes sometidos a detención administrativa sean alojados en establecimientos públicos destinados específicamente a ese fin o, cuando no sea posible, en instalaciones diferentes de las destinadas a los detenidos por delitos penales”.⁶²
43. Además del derecho básico a la libertad personal del que gozan todos los y las migrantes, varios instrumentos internacionales han establecido restricciones específicas respecto de la detención de ciertas personas pertenecientes a grupos en mayor situación de vulnerabilidad.⁶³
44. El Estado de Arcadia, previo a realizar una detención preventiva de las presuntas víctimas, realizó una evaluación individualizada de estas.⁶⁴ De esta surgió que la detención preventiva era una medida necesaria para dar cumplimiento a un interés legítimo del Estado: asegurar la comparecencia de estas personas al trámite de determinación de estatus migratorio y su posible deportación.⁶⁵ Además, el Estado de Arcadia asegura que la detención preventiva de las

⁶¹ Véase CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principios XI-XIII, X, XVIII. Véase, también, ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).

⁶² ONU, Informe de la Relatora Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, E/CN.4/2003/85, párr. 75(i) (30 de diciembre de 2002).

⁶³ CIDH, Informe 78/10. Sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso. 30 diciembre 2010. Párr. 43.

⁶⁴ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. párr. 23. Véase CIDH, Rafael Ferrer-Mazorray otros (Estados Unidos), Informe No. 51/01 (fondo), Caso 9903, párr. 242 (4 de abril de 2001)

⁶⁵ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. Pregunta aclaratoria 15.

presuntas víctimas fue una medida de última instancia, debido a las circunstancias excepcionales posterior a la llegada masiva de personas y cuyo propósito fue garantizar la seguridad de los refugiados waiwaseses, la seguridad nacional y el orden público.⁶⁶ Arcadia enfatiza que no hubo detención de personas en situación de vulnerabilidad y que cumplió así con las obligaciones internacionales.

45. Por otro lado, el Estado de Arcadia cumplió con las condiciones mínimas de detención preventiva garantizando el derecho a la alimentación, atención médica, agua potable, alojamiento, higiene, vestimenta, actividades educativas, recreación, visitas y comunicación externa. En cuanto a los predios de la detención, utilizó hasta su capacidad máxima en el centro de detención migratoria acogiendo a 490 personas y, encontrándose imposibilitado de acomodar a los 808 migrantes, alojó a 318 personas en un centro penitenciario. Sin embargo, estos fueron ubicados en pabellones separados a la comunidad penitenciaria, tal y como requieren las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.⁶⁷

46. De los hechos surge que la detención preventiva se realizó conforme la legislación interna de Arcadia. La cual a su vez cumple con los principios y garantías de la CADH y la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y su Protocolo. El procedimiento de detención se llevó a cabo con la finalidad de someter a las 808 personas con antecedentes penales al procedimiento migratorio formal. A su vez, Arcadia no realizó una detención preventiva basada en meras sospechas o inferencias. El Estado procuró realizar una investigación previa individualizada sobre la presencia de antecedentes penales de las presuntas víctimas antes de realizar una detención preventiva. Por tanto, la detención cumplió con las obligaciones internacionales impuestas al Estado.

⁶⁶ Ibid. párr. 21.

⁶⁷ Ibid. párr. 21-23 y Pregunta aclaratoria 18.

4.2.1.2 Arcadia garantizó y respetó las garantías judiciales.

47. El artículo 8 de CADH establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, [. . .] para la determinación de sus derechos . . .”⁶⁸
48. El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio, ya que “el amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo al *ratione materiae* sino también al *ratione personae* sin discriminación alguna”.⁶⁹ Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aun cuando fuere un migrante en situación irregular, tendrá la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.⁷⁰
49. Al amparo de este artículo los Estados tienen la obligación de garantizar las facilidades necesarias durante el proceso de detención preventiva y otorgarles acceso a asesoría legal o consular. También, deben evaluar individualmente a los solicitantes de asilo; tomar decisiones fundamentadas a través de órganos competentes; garantizar el principio de confidencialidad; y proveer información expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación; también sobre los recursos de revisión judicial disponibles que tengan efecto suspensivo, como lo es el recurso de amparo.⁷¹

⁶⁸ Artículo 8. Convención Americana de Derechos Humanas.

⁶⁹ Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2013.

⁷⁰ Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

⁷¹ Ibid. Véase, además, ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principios 10-18 (1988); Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

50. En el caso de la notificación consular, esta Corte ha señalado que el cónsul:

podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla [detenido].⁷²

51. Arcadia cumplió con brindar notificación previa a los refugiados y solicitantes de asilo, toda vez que le suministraron folletos informativos los cuales les notificó la disponibilidad de tener acceso a la asistencia consular de su país. Sin embargo, nadie solicitó la ayuda. Además, las autoridades les informaron de manera verbal y escrita sus derechos y la disponibilidad de solicitar asistencia y representación letrada.⁷³ Por tanto, Arcadia realizó gestiones afirmativas para garantizar a los migrantes el debido proceso mientras se encontraban privados preventivamente de libertad. Esto evidencia que Arcadia cumplió con las garantías mínimas exigidas nacional e internacionalmente, en materia de refugiados y solicitantes de asilo.

4.2.1.3 Arcadia garantizó y respetó el derecho a la protección judicial.

52. El artículo 25 dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales . . .”.⁷⁴

53. La Corte ha expresado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por [la CADH] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.⁷⁵

⁷² Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

⁷³ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. Pregunta aclaratoria 9.

⁷⁴ Artículo 25. Convención Americana de Derechos Humanas.

⁷⁵ Véase CIDH, Juan Raul Garza C. Estados Unidos, Informe N° 52/01(fondo) Caso No. 12.243, párrs. 88-89 (4 de abril de 2001).

54. Cónsono con su obligación internacional, Arcadia cuenta, en su derecho interno, con varios recursos que garantizan la protección judicial establecida en la CADH. A saber, en materia administrativa cuenta con (1) el Recurso de Reconsideración, que consiste en la revisión de una decisión administrativa; y, (2) el Recurso de Casación Administrativa, el cual consiste en la impugnación de una decisión administrativa. En materia constitucional provee: (1) el Juicio de Amparo competente; y, (2) la Revisión, la cual procede en contra de la decisión de un Juez de Amparo que niegue la protección constitucional.⁷⁶
55. No obstante, el Estado de Arcadia ha extendido la protección judicial de las personas y ha otorgado de forma independiente a los recursos anteriores el procedimiento de Reparación del Daño Directo. Este es un medio para alegar actividad administrativa irregular del Estado, y mediante el cual la persona solicitante podrá recibir una indemnización conforme a lo establecido en la ley.
56. Por tanto, Arcadia cumplió con su obligación de proveer protecciones judiciales a los solicitantes de asilo, al tener disponible varios recursos de revisión judicial. Específicamente al tener disponible el Recurso de Amparo el cual es una garantía que le asiste al detenido, de forma que no se encuentre exclusivamente a merced de la autoridad migratoria de Arcadia. Evidencia de ello lo es que un grupo de 217 personas instaron el recurso de amparo, el cual tuvo el efecto de suspender la deportación. Por tanto, el recurso de amparo cumple con las exigencias de ser efectivo y adecuado, y se encontraba disponible para que las 591 presuntas víctimas restantes lo presentaran. Sin embargo, no lo hicieron, a pesar de que las alegadas víctimas fueron oportunamente notificadas sobre los derechos y remedios que le asistían.

4.2.1.4 Arcadia garantizó y respetó el derecho a la igualdad ante la ley.

⁷⁶ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. Pregunta aclaratoria 10.

57. El artículo 24 dispone que “Todas las personas son iguales ante la ley”.⁷⁷ El derecho fundamental a la igual protección ante la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características étnicas o raciales, tales como el color de la piel, el acento, la etnia, o el área de residencia que se conozca por tener una población étnica particular.⁷⁸
58. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.⁷⁹ En concordancia con ello, esta Corte ha considerado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección de la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.⁸⁰ Es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.⁸¹
59. Los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.⁸² Al tomar estas medidas los Estados tienen que respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.⁸³

⁷⁷ Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷⁸ CIDH, Informe 78/10. Sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso. 30 diciembre 2010. Párr. 95.

⁷⁹ Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2013.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Ibid.

⁸² Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

⁸³ Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2013.

60. De igual forma, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.⁸⁴

61. Cumpliendo con su responsabilidad nacional e internacional, el Estado de Arcadia desarrolló diversas medidas para prevenir y combatir la discriminación y la xenofobia. Entre esas medidas se crearon campañas de sensibilización y capacitación a funcionarios públicos y a la población en general. El propósito de esta fue evitar la discriminación y xenofobia, así como para que se conozcan los derechos de las personas migrantes y refugiadas.⁸⁵

62. Por otro lado, cumpliendo con la vertiente de igual protección de las leyes Arcadia creó un programa para asesorar a las personas refugiadas en búsqueda de empleo e inserción en programas sociales de derechos económicos, sociales y culturales. Para fortalecer esta iniciativa el Estado de Arcadia solicitó apoyo a organizaciones civiles y organismos internacionales, con el fin de implementar estrategias de integración en distintos sectores.⁸⁶

4.2.2 La República de Arcadia ha cumplido con sus obligaciones internacionales al amparo de los artículos 4, 17, 19, 22.7 y 22.8 de la CADH respecto a Gonzalo Belano y las 807 presuntas víctimas.

4.2.2.1 Arcadia garantizó y respetó el derecho a solicitar y recibir asilo.

63. La CADH en su artículo 22 recoge las protecciones otorgadas al solicitante de asilo. El inciso (7) recoge el derecho a solicitar y recibir asilo, y el inciso (8), el derecho a la no devolución.

⁸⁴ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103-104.

⁸⁵ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. párr. 19 y 25.

⁸⁶ Ibid. Pregunta aclaratoria 40.

A pesar de que estos, en conjunto, se utilizan para analizar la situación particular de los solicitantes de asilo y refugiados, no son sinónimos. Por ello, se discuten individualmente.

64. “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en [ciertos casos] y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.⁸⁷ Esta Corte ha interpretado el texto precedente como prescribiendo un análisis basado en dos criterios: (1) la legislación de cada país, y (2) los convenios internacionales.⁸⁸ Para hacer deliberaciones de este tipo, debemos acudir a la normativa internacional aplicable a la situación de los solicitantes de asilo y refugiados.⁸⁹ Esto incluye: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo, y la Declaración de Cartagena.⁹⁰
65. Esta combinación resulta en la amplia definición del “refugiado” como aquella persona que huye de su país de origen tanto por la persecución como “porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.⁹¹
66. Conforme a esta normativa, se adopta el término refugiado para denominar a la persona a quien protegen estos instrumentos internacionales. Sin embargo, existen causales en los mismos que excluyen a una persona de la definición de refugiado y, consecuentemente, le privan de esa protección.⁹² El artículo 1F(b) de la Convención de Refugiados, establece claramente que quedan excluidos de la definición de refugiado:

[P]ersona alguna respecto a la cual existan motivos fundados para considerar: [. . .] b) *Que ha cometido un delito grave común, fuera del*

⁸⁷ Artículo 22.7 Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. párr. 142.

⁸⁹ Ibid. párr. 143.

⁹⁰ Véase Ibid. párrs. 137-141.

⁹¹ Tercera conclusión. Declaración de Cartagena.

⁹² Artículo 1.F. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

*país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.*⁹³

67. Otro aspecto del derecho a solicitar y recibir asilo es aquel de proveer procedimientos internos efectivos y adecuados mediante los cuales una persona puede solicitar asilo.⁹⁴ Esto conlleva garantizar una audiencia al solicitante, una que cumpla con “las normas básicas del debido proceso para determinar la condición de refugiado”.⁹⁵ Por supuesto, esto incluye que se le informe a sobre el proceso de solicitud.⁹⁶
68. Arcadia ha cumplido a cabalidad con las exigencias de esta normativa. En su deber de garantizar este derecho, Arcadia ha adoptado legislación con lenguaje idéntico al de los instrumentos internacionales. La Constitución Política de la República de Arcadia, en su Artículo 48, reconoce expresamente “el derecho a solicitar y recibir asilo, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”.⁹⁷
69. Por otro lado, la LRPC en su Artículo 12 establece que la condición de refugiado se reconocerá a toda persona que cumpla con los criterios que allí se exponen, que son idénticos a los de la Convención, el Protocolo y la Declaración. Esta Ley solo excluye de protección a una persona en los mismas tres supuestos que contempla la Convención, según se puede apreciar en el Artículo 40 de esta.⁹⁸
70. En el Artículo 30 de la Ley se encuentra el procedimiento individual para reconocer la condición de refugiado. A su vez, Arcadia anunció, ante la llegada de los migrantes, que el procedimiento consistía en acudir a las oficinas de la CONARE para formalizar la solicitud,

⁹³ Ibid. (énfasis suplido).

⁹⁴ Comisión IDH. Informe de Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. párr. 96.

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Caso Hipotético Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia. párr. 11.

⁹⁸ Ibid. párr. 11-12.

ser entrevistado y obtener documentación dentro de 24 horas. Una vez esto se realizara, las autoridades de Arcadia cotejarían si el solicitante contaba con antecedentes penales del tipo que lo excluía de la protección.

71. De esta manera, Arcadia ha garantizado a nivel nacional las protecciones derivadas del derecho a solicitar y recibir asilo del Artículo 22.7.
72. En su deber de respetar el derecho a solicitar y recibir asilo, Arcadia también ha actuado conforme estas normas. Ante la situación de migración masiva, en la cual 7,000 migrantes llegan a la frontera de Arcadia con Tlaxcochitlán, los *únicos* solicitantes que no recibieron la condición de refugiado fueron las 808 personas que habían sido convictos por delitos graves comunes, lo cual se determinó mediante evaluaciones individuales.
73. Por tanto, respecto a Gonzalo Belano y las 807 presuntas víctimas, no se configura una violación al derecho de solicitar y recibir asilo por parte de la República de Arcadia.

4.2.2.2 Arcadia garantizó y respetó el derecho a la no devolución.

74. El artículo 22.8 de la CADH reconoce que “[e]n ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no sea de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación. . .”.⁹⁹ Este derecho a menudo se identifica con la protección de los refugiados, puesto que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo establecen que “ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un *refugiado* en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre. . .”.¹⁰⁰ Sin embargo, esta protección requiere la condición de refugiado para exigirse.
75. Ahora, al interpretarla conjuntamente con la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se le extiende la protección a cualquier persona dentro de

⁹⁹ Artículo 22.8 Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰⁰ Artículo 33.1 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (énfasis suplido).

la jurisdicción del Estado: “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.¹⁰¹ De igual forma, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar tortura, provee que “n[o] procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura. . .”.¹⁰²

76. Lo anterior implica que no se puede rechazar a estas personas sin un “análisis adecuado e individualizado de sus peticiones”.¹⁰³ El Estado debe asegurarse que la persona pueda acceder “a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando”.¹⁰⁴ De igual manera, no procede la devolución a un país “donde exista la posibilidad que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo”.¹⁰⁵

77. No obstante, ello permite excepción en forma de las “garantías diplomáticas”. Estas “consisten en promesas y seguridades otorgadas por el Estado [recipiente] al Estado [que devuelve] de que la persona [. . .] recibirá un trato [. . .] acorde con las obligaciones internacionales de derechos humanos”.¹⁰⁶ Para evaluar estas garantías, la Corte debe examinar su calidad y confiabilidad.¹⁰⁷ En este ejercicio se debe tomar en cuenta que en estos casos se le “atribuye una presunción de buena fe” a los Estados en este proceso.¹⁰⁸

¹⁰¹ Artículo 3.1 Convención en contra de la Tortura.

¹⁰² Artículo 13.4 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. párr. 153.

¹⁰⁴ Ibid.

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Peru. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. párr. 178.

¹⁰⁷ Ibid. párr. 180.

¹⁰⁸ Ibid. párr. 178.

78. Cabe mencionar que la Constitución Política de la República de Arcadia en su artículo 48 expresa: “El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia”.
79. En el presente caso, una vez se determinó que las 808 personas con antecedentes penales no serían reconocidas como refugiados, y ante la situación precaria de las manifestaciones solicitando su deportación, Arcadia hizo nuevamente un llamado a la comunidad internacional, para que estos, en concordancia con el principio de responsabilidad compartida y de no devolución, apoyaran al recibir esas personas. No fue hasta dos meses después que, al no recibir respuesta de ningún otro país, que Arcadia declaró que se vería obligado a deportar a los migrantes a Puerto Waira luego de un plazo de un mes adicional.
80. Posteriormente, vencido el plazo, las autoridades MREMIA convocaron reunión con sus pares en Tlaxcochitlán. Allí se firmó un acuerdo mediante el cual Arcadia devolvería a los migrantes a *este* país. A cambio, Arcadia se comprometió a incrementar su apoyo para actividades de control migratorio y sus contribuciones para el desarrollo del país. Como parte de este acuerdo, Arcadia solicitó que no se devolvieran a esos migrantes a Puerto Waira. Una vez Tlaxcochitlán devolvió a los migrantes a Puerto Waira, Arcadia canceló el segundo pago de la ayuda prometida por ese incumplimiento del acuerdo.
81. En primer lugar, Arcadia envió a los migrantes a Tlaxcochitlán, el cual es un país distinto a Puerto Waira. Por tanto, no procede imputarle la devolución a Arcadia. Era Puerto Waira el país al cual no se podía devolver a los migrantes, debido a la existencia de un riesgo real a sus vidas y seguridad. Al contrario, fue Tlaxcochitlán que incumplió con sus responsabilidades internacionales al devolver a los migrantes a Puerto Waira.

82. En segundo lugar, tampoco procede imputarle a Arcadia la devolución indirecta. La devolución de los migrantes a Puerto Waira resultó del incumplimiento de Tlaxcochitlán con el acuerdo suscrito entre este y Arcadia. Este acuerdo constituía una garantía diplomática válida y suscrita en buena fe.

4.2.2.3 Arcadia cumplió con las exigencias del interés superior del menor ante el cual cede el derecho a la unidad familiar.

83. La CADH dispone en sus artículos 17 y 19, respectivamente, que hay un deber del Estado en proteger la familia como unidad¹⁰⁹ y de tomar las medidas necesarias para proteger a cualquier menor.¹¹⁰ Estos derechos deben interpretarse en conjunto con la CDN, la cual prescribe que la consideración principal será siempre el interés superior del menor.¹¹¹ Entre otras cosas, los Estados tienen el deber de reconocer que los menores tienen un derecho intrínseco a la vida que abarca su supervivencia y su desarrollo.¹¹² De lo anterior se ha interpretado, que la unidad familiar cede ante el interés superior del niño. También a los menores les asiste el derecho no ser torturados y a no ser privados de libertad.¹¹³

84. En el contexto de la situación migratoria, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para que los menores obtengan el estatuto de refugiado.¹¹⁴ Sin embargo, en materia de la unidad familiar, la Corte ha expresado que “el derecho a la vida familiar de la niña o del niño per se no supera la facultad de los Estados de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos, en el marco de los procedimientos

¹⁰⁹ Artículo 17 Convención Americana de Derechos Humanas.

¹¹⁰ Artículo 19 Convención Americana de Derechos Humanas.

¹¹¹ Artículo 3 Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹² Artículo 3 Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹³ Artículo 37 Convención sobre los Derechos del Niño.

¹¹⁴ Artículo 22 Convención sobre los Derechos del Niño.

relativos a una expulsión de uno o ambos progenitores”.¹¹⁵ Por consiguiente, cuando confligen la facultad del Estado de implementar políticas migratorias y el derecho a la protección de la unidad familiar, deben sopesarse estos intereses al evaluar si la medida tomada está prevista en ley y es idónea, necesaria y proporcional.¹¹⁶ Entiéndase, debe ser que persigue un fin legítimo acorde con la CADH y satisface un interés público imperativo,¹¹⁷ que no hay otra medida que sea igualmente efectiva y menos gravosa para la unidad familiar,¹¹⁸ y que se debe restringir en el menor grado posible el derecho.¹¹⁹

85. En el presente caso, ningún menor fue deportado ni detenido. A pesar de que algunos fueron separados de sus progenitores, según se ha discutido, el derecho a la unidad familiar cede ante el interés superior del menor. Aquellos menores que fueron separados de sus familias fueron unidos a familiares cercanos que ya estaban residiendo en Arcadia o están bajo custodia del Estado mientras se identifican familiares. Estos últimos están en las condiciones idóneas con todas sus necesidades satisfechas. Esto incluye servicios de alimentación, salud, educación y recreación.

86. La deportación de las 808 personas a quienes no se le reconoció la condición de refugiado servía el interés apremiante de salvaguardar el orden público y la seguridad nacional. Sabido esto, Arcadia puso el interés superior de los menores por encima del derecho a la unidad familiar, optando por refugiar a los menores mientras la situación migratoria de los progenitores se estabilizaba.

4.2.2.4 Arcadia no violentó el derecho a la vida.

¹¹⁵ Opinión Consultiva OC-21/14. Derecho y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución de 19 de agosto de 2014. párr. 274.

¹¹⁶ Ibid. párr. 275.

¹¹⁷ Ibid. párr. 276.

¹¹⁸ Ibid. párr. 277.

¹¹⁹ Ibid. párr. 278.

87. El artículo 4 de la CADH enuncia que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida [y n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.¹²⁰ Sin embargo, esta Corte ha señalado que esa obligación, al relacionarse con el artículo 1.1, conlleva tanto una obligación negativa como una positiva. Estas se resumen en “que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente. . .”,¹²¹ y “que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de *quienes se encuentren bajo su jurisdicción*”.¹²²
88. Surge de los hechos de este caso que, mientras se encontraban en la jurisdicción de Arcadia, Gonzalo Belano y las 807 presuntas víctimas no sufrieron violaciones a su derecho a la vida. En todo momento de su detención se le garantizaron las condiciones mínimas. No fue hasta que, por la deportación de Tlaxcochitlán, estando ya las presuntas víctimas en Puerto Waira estas violaciones se produjeron. Recordemos que “no se demuestra [. . .] incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”.¹²³
89. Según se ha discutido, Arcadia cumplió cabalmente con sus obligaciones internacionales respecto a los demás derechos. Al no haber una omisión en sus deberes, el hecho que resultara una violación al derecho a la vida de las presuntas víctimas no es imputable a Arcadia.

5. PETITORIO

90. Que se declare HA LUGAR la Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos en cuanto a las 591 personas que no presentaron Recurso de Amparo.

¹²⁰ Artículo 6 Convención Americana de Derechos Humanos.

¹²¹ Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. párr. 65.

¹²² *Ibid.* (paréntesis omitidos)(énfasis suplido). Véase, también, Artículo 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos; Caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. párr. 226.

¹²³ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 175.

91. Que se declare HA LUGAR la Excepción preliminar por razón de incompetencia *ratione personae* debido a la falta de individualización e identificación de las víctimas. en cuanto a las 771 personas no identificadas en el Informe de la Comisión.
92. Que se declare HA LUGAR la Defensa de Cuarta Instancia en cuanto a las 217 personas que recibieron.
93. Que se declare NO HA LUGAR la responsabilidad de Arcadia por violaciones los artículos 7, 8 y 25 de la CADH respecto a Gonzalo Belano y las 807 presuntas víctimas.
94. Que se declare NO HA LUGAR la responsabilidad de Arcadia por violaciones los artículos 4, 17, 19, 22.7 y 22.8 de la CADH respecto a Gonzalo Belano y las 807 presuntas víctimas.